



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2021 -00524
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LEIDY JOHANA PÉREZ SANCHEZ C.C. 1.129.523.212-
	A FAVOR de los Menores : Al y MSCP
	ARMANDO ENRIQUE CARBONO GUTIERREZ C.C. 85.454.413

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 1º de octubre de 2021, Señora Jueza: la presente demanda ejecutiva, para su estudio. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, manifiesta la apoderada judicial en el acápite de hechos que la actora promueve demanda ejecutiva con base en el acta de conciliación celebrada en la Comisaria Segunda de Familia de Soledad, de fecha 9 de marzo de 2020, No. 13/19, acordaron una suma de \$ 800.000, . mensuales y en junio una cuota por \$150.000. y en diciembre \$500.000. con el incremento anual del SLMV.

Ahora bien, la apoderada manifiesta que se libre mandamiento de pago por las cuotas adeudadas indica una suma de \$4.140.000. no indica a que meses corresponde e indica que incluye los intereses moratorios, así mismo solicita mandamiento de pago por los incrementos anuales de las cuotas alimentarias y de los valores correspondientes a las primas con su incremento, y así mismo no indica por qué valor están las cuotas. Es menester que la apoderada liquide detalladamente en una cuadrícula las cuotas alimentarias con sus incrementos anuales del SMLMV, así mismo lo asignado a las primas con su respectivo incremento de manera detallada que las cuenta adeudadas sean claras y precisas todas las cuotas adeudadas y realizar la sumatoria sin incluir los intereses toda vez que no es su etapa procesal conforme lo indica el artículo 446 del CGP.

En vista de lo anterior, y de acuerdo al -artículo 90 del CGP, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias y aportar los documentos necesarios o en su defecto la negativa de las entidades requeridas para adelantar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 13 de octubre de 2021 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 149 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ